

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 884/97 de la Comisión, de 16 de mayo de 1997, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel 1
- Reglamento (CE) nº 885/97 de la Comisión, de 16 de mayo de 1997, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 3
- Reglamento (CE) nº 886/97 de la Comisión, de 16 de mayo de 1997, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 6
- * Reglamento (CE) nº 887/97 de la Comisión, de 16 de mayo de 1997, por el que se establecen disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) nº 712/97 del Consejo por el que se adopta una medida específica en favor de los productores de cefalópodos establecidos en las islas Canarias 9
- * Reglamento (CE) nº 888/97 de la Comisión, de 16 de mayo de 1997, por el que se modifican determinadas disposiciones de las normas establecidas para las frutas y hortalizas frescas 11
- Reglamento (CE) nº 889/97 de la Comisión, de 16 de mayo de 1997, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 181ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 15
- * Reglamento (CE) nº 890/97 de la Comisión, de 15 de mayo de 1997, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario para determinadas mercancías originarias de Turquía (1996) 17
- * Reglamento (CE) nº 891/97 de la Comisión, de 15 de mayo de 1997, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario para determinadas mercancías originarias de Turquía (1997) 19
- Reglamento (CE) nº 892/97 de la Comisión, de 16 de mayo de 1997, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales..... 21

Reglamento (CE) n° 893/97 de la Comisión, de 16 de mayo de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 24

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/303/CE:

* **Decisión n° 1/97 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 29 de abril de 1997, relativa al régimen aplicable a determinados productos agrícolas transformados** 26

97/304/CE, Euratom:

* **Decisión del Consejo, de 29 de abril de 1997, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social** 28

97/305/CE:

* **Decisión del Consejo, de 29 de abril de 1997, por la que se nombran un miembro y dos suplentes del Comité de las Regiones** 29

Rectificaciones

* **Rectificación al Reglamento (CE) n° 1734/96 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1996, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO n° L 238 de 19.9.1996)** 30

* **Rectificación a la Decisión 97/291/CE del Consejo, de 26 de abril de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera entre la Comunidad Europea y la República de Corea (DO n° L 121 de 13.5.1997)** 30

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 884/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1997

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 592/97⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,

b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1985/96 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

⁽¹⁾ DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 89 de 4. 4. 1997, p. 1.

Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC

ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1997.

Será aplicable como máximo hasta el 31 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 885/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1997

relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado leche en polvo a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91⁽³⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la multitud de destinos de los suministros, cabe

establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

(2) DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

(3) DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones nºs** (1); 236/96 (A1); 258/96 (A2)
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31-70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** A1: Níger; A2: Mauritania
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4):
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total (en toneladas):** 120
9. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 105 toneladas; A2: 15 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (7) (6): véase el DO nº C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (6. 3 A y B2)
Véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: francés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (6)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** 30. 6 — 20. 7. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 2. 6. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 16. 6. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: 14. 7 — 3. 8. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 7. 5. 1997, establecida por el Reglamento (CE) nº 730/97 de la Comisión (DO nº L 108 de 25. 4. 1997, p. 26)

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 (DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (5) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado sanitario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado. En el certificado deberán constar la temperatura y el período de pasteurización, la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo,
 - certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que durante los doce meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (6) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (7) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto I A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (8) El embarque habrá de realizarse en condiciones FCL/FCL en contenedores de 20 pies; cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 886/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1997

relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceite vegetal a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91⁽³⁾;

Considerando que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen

dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. Para el lote A el producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas correspondientes al lote A se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n°s** (1): 237/96 (A1); 238/96 (A2); 259/96 (A3)
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** A1: Níger; A2: Perú; A3: Mauritania
6. **Producto que se moviliza:** aceite vegetal; o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (8): véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a) o b)]
8. **Cantidad total (toneladas):** 210
9. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 180 toneladas; A2: 15 toneladas; A3: 15 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (6) (8): véase DO n° C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (10. 4 A, B y C 2)
Véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: A1 y A3: francés; A2: español
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (1)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 30. 6 al 20. 7. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 3. 6. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 17. 6. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 14. 7 al 3. 8. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): —

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (5) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (7) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario (A2: y fecha de caducidad).
- (8) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas).
El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
El abastecedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
El abastecedor deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (9) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

REGLAMENTO (CE) Nº 887/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1997

por el que se establecen disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) nº 712/97 del Consejo por el que se adopta una medida específica en favor de los productores de cefalópodos establecidos en las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 712/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, por el que se adopta una medida específica en favor de los productores de cefalópodos establecidos en las islas Canarias ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de la ayuda anual durante un período transitorio en favor de los productores de cefalópodos establecidos en las islas Canarias en el Reglamento (CE) nº 712/97.

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 6,

Artículo 2

Considerando que el Reglamento (CE) nº 712/97 ha establecido una ayuda anual en favor de los productores de cefalópodos establecidos en las islas Canarias;

La ayuda se concederá a las organizaciones de productores; éstas se encargarán de su distribución entre sus productores afiliados sobre la base de las cantidades realmente producidas y comercializadas en su nombre.

Considerando que para la correcta gestión del régimen de ayuda, conviene prever que la ayuda se conceda a las organizaciones de productores;

Artículo 3

Considerando que es necesario precisar y adaptar los hechos generadores del tipo de conversión agrario previstos en los artículos 10 y 12 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1428/96 ⁽⁵⁾, para tener en cuenta las condiciones para la concesión de la ayuda;

Antes del 1 de marzo siguiente al año en consideración, las organizaciones de productores presentarán a las autoridades competentes del Estado miembro una solicitud de la ayuda anual desglosada por cantidades subvencionables, comercializadas mensualmente a lo largo de ese año. Esta fecha se traslada al 1 de junio para la campaña de comercialización de 1996.

Considerando que es necesario que las autoridades nacionales pongan en marcha las medidas de control adecuadas para garantizar el respeto de las condiciones para la concesión de la ayuda;

Las autoridades competentes procederán al pago de la ayuda en los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Considerando que el Reglamento (CE) nº 712/97 entró en vigor el 1 de enero de 1996; que, en consecuencia, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa misma fecha;

El tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda para las cantidades subvencionables comercializadas mensualmente será el vigente el primer día del mes de cada período de comercialización.

Artículo 4

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

1. Las autoridades nacionales competentes pondrán en marcha medidas de control que permitan garantizar que los productores a los que se entrega la ayuda tienen derecho a la misma.

2. A efectos de control, las organizaciones de productores afectadas llevarán una contabilidad de la producción y de la comercialización de los productos subvencionables y comunicarán trimestralmente a las autoridades competentes del Estado miembro las informaciones necesarias para dicho control.

⁽¹⁾ DO nº L 106 de 24. 4. 1997, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

3. El Estado miembro decidirá los datos concretos que deberán figurar en la contabilidad y la información que deberá comunicarse a las autoridades competentes.

4. En un plazo de tres meses, después de finalizar el período por el que se ha concedido la ayuda, las autoridades nacionales enviarán a la Comisión un informe anual con las cantidades y valores producidos y comercializados, la situación de las existencias y las cantidades subvencionables que se han beneficiado realmente de la

ayuda, haciendo constar el cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 712/97.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 888/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1997

por el que se modifican determinadas disposiciones de las normas establecidas para las frutas y hortalizas frescas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, y en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y su artículo 10,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2200/96 establece que cuando la Comisión adopte normas referentes a las frutas y hortalizas frescas tendrá en cuenta las normas internacionales de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;

Considerando que las normas comunitarias relativas a las frutas y hortalizas frescas se encuentran dispersas en numerosas disposiciones comunitarias; que, por consiguiente, conviene armonizar determinadas disposiciones con el fin de garantizar la aplicación uniforme de dichas normas y su control de conformidad;

Considerando que las normas internacionales establecidas para las frutas y hortalizas frescas por la Comisión Económica para Europa establecen claramente la forma de indicar en los envases la identificación del envasador y del expedidor; que conviene, especialmente por razones de claridad jurídica, incluir estas disposiciones internacionales en todas las normas comunitarias para las frutas y hortalizas frescas;

Considerando que los Reglamentos que establecen normas para las alcachofas, las judías, los guisantes, las coliflores y los ajos no incluyen disposiciones relativas a la indicación del país de origen en el envase; que, por consiguiente, conviene introducir dichas disposiciones que figuran en las normas internacionales vigentes;

Considerando que los Reglamentos que establecen las normas para los puerros, las barenjenas, los calabacines, los tomates, las cebollas, las endibias Witloof, las cerezas, las fresas, las coles de Bruselas, las uvas de mesa, las lechugas, las escarolas, los pepinos, los cítricos, las manzanas y peras de mesa establecen una categoría III; que esta categoría III sólo se aplicaba en situaciones excepcionales y que ha perdido su importancia para el sector de las frutas y hortalizas frescas; que las normas internacionales no incluyen dicha categoría y que conviene, con fines de simplificación, suprimirla de las normas comunitarias;

Considerando que el Reglamento nº 211/66/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1966, por el que se añade

una categoría de calidad suplementaria a las normas comunes de calidad para determinadas frutas y hortalizas⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3596/90⁽³⁾, establece asimismo una categoría III para las coliflores; que conviene, por los motivos arriba mencionados derogar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El capítulo «VI. Disposiciones relativas al marcado» que figura en los Anexos:

a) de los Reglamentos citados en el Anexo I, quedará modificado como sigue:

El punto A «Identificación» se sustituirá por el texto siguiente:

«Envasador o expedidor: nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un servicio oficial. No obstante, en los casos en que se utiliza un código (identificación simbólica), los términos «embalador y/o expeditor» (o una abreviatura equivalente) deben figurar al lado de ese código (identificación simbólica);»

b) de los Reglamentos citados en el Anexo II, quedará modificado como sigue:

El punto C «Origen del producto» se sustituirá por el texto siguiente:

«País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local».

2. Se suprimirá toda referencia a la categoría III en los Reglamentos citados en el Anexo III.

3. Queda derogado el Reglamento nº 211/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº 233 de 20. 12. 1966, p. 3939/66.

⁽³⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Reglamento nº 23 del Consejo ⁽¹⁾ (Anexo II/1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1108/91 de la Comisión ⁽²⁾.

Reglamento nº 58 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 448/97 ⁽⁴⁾.

Reglamento nº 10/65/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 918/78 ⁽⁶⁾.

Reglamento (CEE) nº 1292/81 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1076/89 ⁽⁸⁾.

Reglamento (CEE) nº 778/83 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1657/92 ⁽¹⁰⁾.

Reglamento (CEE) nº 2213/83 de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 658/92 ⁽¹²⁾.

Reglamento (CEE) nº 899/87 de la Comisión ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 658/92.

Reglamento (CEE) nº 1591/87 de la Comisión ⁽¹⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 658/92.

Reglamento (CEE) nº 1730/87 de la Comisión ⁽¹⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1675/92 ⁽¹⁶⁾.

Reglamento (CEE) nº 79/88 de la Comisión ⁽¹⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 658/92.

Reglamento (CEE) nº 1677/88 de la Comisión ⁽¹⁸⁾.

Reglamento (CEE) nº 920/89 de la Comisión ⁽¹⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1017/96 ⁽²⁰⁾.

Reglamento (CEE) nº 1076/89 de la Comisión ⁽²¹⁾.

Reglamento (CEE) nº 410/90 de la Comisión ⁽²²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 305/92 ⁽²³⁾.

Reglamento (CEE) nº 3596/90 de la Comisión ⁽²⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1169/93 ⁽²⁵⁾.

Reglamento (CEE) nº 1108/91 de la Comisión ⁽²⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/95 ⁽²⁷⁾.

Reglamento (CEE) nº 454/92 de la Comisión ⁽²⁸⁾.

⁽¹⁾ DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 1. 5. 1991, p. 67.

⁽³⁾ DO nº 56 de 7. 7. 1962, p. 1606/62.

⁽⁴⁾ DO nº L 68 de 8. 3. 1997, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº 19 de 5. 2. 1965, p. 246/65.

⁽⁶⁾ DO nº L 119 de 3. 5. 1978, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 129 de 15. 5. 1981, p. 38.

⁽⁸⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1983, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 172 de 27. 6. 1992, p. 53.

⁽¹¹⁾ DO nº L 213 de 4. 8. 1983, p. 13.

⁽¹²⁾ DO nº L 70 de 17. 3. 1992, p. 15.

⁽¹³⁾ DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 17.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 146 de 6. 6. 1987, p. 36.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 163 de 23. 6. 1987, p. 25.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 10.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 10 de 14. 1. 1988, p. 8.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 150 de 16. 6. 1988, p. 21.

⁽¹⁹⁾ DO nº L 97 de 11. 4. 1989, p. 19.

⁽²⁰⁾ DO nº L 135 de 6. 6. 1996, p. 21.

⁽²¹⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 14.

⁽²²⁾ DO nº L 43 de 17. 2. 1990, p. 22.

⁽²³⁾ DO nº L 32 de 8. 2. 1992, p. 15.

⁽²⁴⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 38.

⁽²⁵⁾ DO nº L 118 de 14. 5. 1993, p. 22.

⁽²⁶⁾ DO nº L 110 de 1. 5. 1991, p. 67.

⁽²⁷⁾ DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 16.

⁽²⁸⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 29.

ANEXO II

Reglamento n° 23 (Anexo II/1).
Reglamento n° 58.
Reglamento n° 10/65/CEE.

ANEXO III

Reglamento n° 23 (Anexo II/1).
Reglamento (CEE) n° 1292/81.
Reglamento (CEE) n° 778/83.
Reglamento (CEE) n° 2213/83.
Reglamento (CEE) n° 899/87.
Reglamento (CEE) n° 1591/87 (Anexo II).
Reglamento (CEE) n° 1730/87.
Reglamento (CEE) n° 79/88 (Anexo I).
Reglamento (CEE) n° 1677/88.
Reglamento (CEE) n° 920/89 (Anexos II y III).
Reglamento (CEE) n° 1076/89.

REGLAMENTO (CE) Nº 889/97 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 1997

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 181ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/97⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 826/97⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 181ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que, como consecuencia de la compra por el organismo de intervención de cuartos delanteros, conviene definir el precio de estos productos a partir del precio de las canales;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que

podan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 181ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) en lo que respecta a la categoría A:

- el precio máximo de compra queda fijado en 269,99 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 7 991 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 246 ecus se les aplicará un coeficiente del 25 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

b) en lo que respecta a la categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 269,99 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 8 591 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 246 ecus se les aplicará un coeficiente del 25 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 26. 3. 1997, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1997, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 890/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1997

relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario para determinadas mercancías originarias de Turquía (1996)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que, a fin de favorecer el desarrollo de los intercambios de conformidad con los objetivos de la unión aduanera, una Decisión del Consejo de Asociación CE-Turquía (2) establece contingentes anuales en valor aplicables, para la Comunidad, a determinadas pastas alimenticias y, para Turquía, a determinados productos agrícolas transformados incluidos en el capítulo 19 de la nomenclatura combinada;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1460/96 de la Comisión (3) establece las modalidades de gestión de los contingentes arancelarios previstos en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3448/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios

de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El contingente arancelario comunitario que figura en el Anexo al presente Reglamento quedará abierto del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

La gestión del contingente arancelario comunitario a que se refiere el artículo 1 se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de Reglamento (CE) n° 1460/96.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

(2) Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

(3) DO n° L 187 de 26. 7. 1996, p. 18.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho del contingente
09.0205	1902 11 00 1902 19	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	2,5 millones de ecus	10,67 ecus/100 kg/neto

REGLAMENTO (CE) N° 891/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1997

relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario para determinadas mercancías originarias de Turquía (1997)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que, a fin de favorecer el desarrollo de los intercambios de conformidad con los objetivos de la unión aduanera, una Decisión del Consejo de Asociación CE-Turquía⁽²⁾ establece contingentes anuales en valor aplicables, para la Comunidad, a determinadas pastas alimenticias y, para Turquía, a determinados productos agrícolas transformados incluidos en el capítulo 19 de la nomenclatura combinada;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1460/96 de la Comisión⁽³⁾ establece las modalidades de gestión de los contingentes arancelarios previstos en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3448/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios

de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El contingente arancelario comunitario que figura en el Anexo al presente Reglamento quedará abierto del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.

Artículo 2

La gestión del contingente arancelario comunitario a que se refiere el artículo 1 se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de Reglamento (CE) n° 1460/96.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° L 187 de 26. 7. 1996, p. 18.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho del contingente
09.0205	1902 11 00 1902 19	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	2,5 millones de ecus	10,67 ecus/100 kg/neto

REGLAMENTO (CE) N° 892/97 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 1997****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 641/97⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 877/97 de la Comisión⁽⁵⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 877/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 877/97 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO n° L 98 de 15. 4. 1997, p. 2.⁽⁵⁾ DO n° L 124 de 16. 5. 1997, p. 37.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	4,53	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	42,64	32,64
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽²⁾	42,64	32,64
	de calidad media	41,77	31,77
	de calidad baja	60,01	50,01
1002 00 00	Centeno	75,06	65,06
1003 00 10	Cebada para siembra	75,06	65,06
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	75,06	65,06
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	84,89	74,89
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	84,89	74,89
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	75,06	65,06

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 15 de mayo de 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	130,47	132,93	123,26	100,21	178,72 (1)	108,19 (1)
Prima Golfo (ecus/t)	—	19,67	11,10	9,45	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	10,47	—	—	—	—	—

(1) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 12,30 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,10 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 893/97 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
ex 0707 00 25	052	113,9
	999	113,9
0709 90 75	052	77,3
	999	77,3
0805 10 31, 0805 10 33, 0805 10 35	052	64,7
	204	39,3
	212	59,8
	448	29,2
	600	50,6
	624	41,3
	625	36,6
	999	45,9
0805 30 20	388	61,9
	528	54,8
	999	58,4
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	060	53,1
	388	81,7
	400	70,1
	404	71,1
	508	80,1
	512	77,0
	528	74,5
	804	100,8
	999	76,0

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).
El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN N° 1/97 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA
de 29 de abril de 1997
relativa al régimen aplicable a determinados productos agrícolas transformados

(97/303/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA,

Visto el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 22,

Considerando que la Decisión n° 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la Unión Aduanera⁽²⁾ define el régimen aplicable a los productos agrícolas transformados;

Considerando que, con vistas a favorecer el desarrollo de los intercambios de conformidad con los objetivos de la Unión Aduanera, parece oportuno establecer contingentes anuales en valor, en el caso de la Comunidad, para determinadas pastas alimenticias, y en el caso de Turquía, para determinados productos agrícolas transformados recogidos en el capítulo 19 de la nomenclatura combinada,

DECIDE:

Artículo 1

La Comunidad aplicará a las mercancías enumeradas en el Anexo 1 el derecho específico mencionado en dicho

Anexo, dentro de los límites de un contingente anual de 2,5 millones de ecus.

Artículo 2

Turquía aplicará a las mercancías enumeradas en el Anexo 2 los elementos agrícolas mencionados en dicho Anexo, dentro de los límites de un contingente anual de 2,5 millones de ecus. Las cantidades recogidas en dicho Anexo 2 sustituirán a las cantidades previstas para las correspondientes mercancías en el cuadro 1 del Anexo 6 de la Decisión 1/95, dentro de los límites de este contingente.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1996.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1997.

*Por el Consejo de
Asociación CE-Turquía*

El Presidente

T. ÇILLER

(1) DO n° L 293 de 29. 12. 1972, p. 68.

(2) DO n° L 35 de 13. 2. 1996, p. 1.

ANEXO 1

Contingentes arancelarios y derecho de importación en la Comunidad de mercancías originarias de Turquía

Código NC	Contingente (ecus)	Derecho aplicable (ecus/100 kg)
1902 11 00	2 500 000	10,67
1902 19		10,67

ANEXO 2

Contingente arancelario y derecho de importación en Turquía de mercancías originarias de la Comunidad

Código NC	Contingente (ecus)	Derecho aplicable (ecus/100 kg)
1902 20 91	2 500 000	2,61
1902 20 99		7,41
1902 30 10		10,67
1902 30 90		4,21
1902 40 90		4,21
1904 10 10		6,19
1904 10 90		19,94
1904 20 10		(*)
1904 90 10		44,21
1904 90 90		11,11
1905 90 20		18,74
1905 90 60		(*)
1905 90 90		(*)

(*) Montante del Anexo 4 de la Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la Unión Aduanera (DO nº L 35 de 13. 2. 1996, p. 1).

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 29 de abril de 1997****por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social**

(97/304/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 167,

Vista la Decisión 94/660/CE, Euratom del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social para el período que concluye el 20 de septiembre de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión del Sr. Harald Ettl, comunicada al Consejo con fecha de 29 de noviembre de 1996, ha quedado vacante un puesto del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno austriaco con fecha de 14 de febrero de 1997,

Tras recibir el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Harald Glatz miembro del Comité Económico y Social en sustitución del Sr. Harald Ettl para el resto del mandato de este último, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1998.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. VAN MIERLO

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 5. 10. 1994, p. 20.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 29 de abril de 1997****por la que se nombran un miembro y dos suplentes del Comité de las Regiones**

(97/305/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 198 A,

Vistas las Decisiones 94/65/CE del Consejo, de 26 de enero de 1994 ⁽¹⁾ y 95/15/CE del Consejo, de 23 de enero de 1995 ⁽²⁾, por las que se nombran miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que se ha producido una vacante de miembro y dos vacantes de suplentes del Comité tras las demisiones del Sr. Dieter Spöri, miembro, y de los Sres. Alfred Geisel y Fritz Hopmeier, suplentes, comunicadas al Consejo con fechas de 29 de octubre de 1996, 24 octubre de 1996 y 29 de octubre de 1996, respectivamente;

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

DECIDE:

Artículo único

1. Se nombra al Sr. Horst Mehrländer miembro del Comité de las Regiones, en sustitución del Sr. Dieter

Spöri, para el período del mandato de éste que queda por cumplir, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

2. Se nombra al Sr. Frieder Birzele miembro suplente del Comité de las Regiones, en sustitución del Sr. Alfred Geisel para el período del mandato de éste que queda por cumplir, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.
3. Se nombra al Sr. Peter Straub miembro del Comité de las Regiones, en sustitución del Sr. Fritz Hopmeier para el período del mandato de éste que queda por cumplir, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. VAN MIERLO

⁽¹⁾ DO n° L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 25 de 2. 2. 1995, p. 20.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1734/96 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1996, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 238 de 19 de septiembre de 1996)

En la página 196, en el código NC 2204 21 87, columna 4a:

en lugar de: •17,3 ECU/hl•,

léase: •21,8 ECU/hl•.

En la página 706, en el código NC 8524 40 99, columna 4:

en lugar de: •4,5•,

léase: •4,1•.

Rectificación a la Decisión 97/291/CE del Consejo, de 26 de abril de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera entre la Comunidad Europea y la República de Corea

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 121 de 13 de mayo de 1997)

En la página 13:

— en el título:

en lugar de: •de 26 de abril de 1997•,

léase: •de 26 de noviembre de 1996•;

— en la fecha de la Decisión:

en lugar de: •Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1997•,

léase: •Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996•.
